

**RADICACION: 00234-2020**

**PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTES: HEIDY CASTRO CASTILLO Y OSCAR ASCANIO CASTRO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 noviembre 2020

JOHN FREDY PINO ORTEGA

**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, 30 de noviembre de 2020**

Visto el informe secretarial, entra el despacho a revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. RUBEN DARIO MENDOZA GARCIA, en su calidad de apoderado judicial de los señores HEIDY CASTRO CASTILLO Y OSCAR ASCANIO CASTRO, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, del Código General del Proceso y el artículo 154 del Código Civil numeral 9.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. RUBEN DARIO MENDOZA GARCIA en su calidad de apoderado judicial de los señores HEIDY CASTRO CASTILLO Y OSCAR ASCANIO CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. RUBEN DARÍO MENDOZA GARCIA, identificado con la C.C 72.177.506 y T.P 196.638 del C.S.J, para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**JUEZ**

magz

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, \_\_\_\_\_

Secretaria,

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3f2d6de3640116b1e08fe19622903cbbee3de6e995750fd23e0f18dbc792846b**  
Documento firmado electrónicamente en 30-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2020-00061

**Proceso:** Liquidación de Sociedad Conyugal por Mutuo acuerdo

**Demandantes:** Sandra Vergara Acosta y Adolfo Peluffo Blanco

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual fue interpuesto recurso de reposición contra el auto adiado 26 de octubre de 2020, siendo recibido por esta agencia judicial el día 30 de octubre del presente año, fijado en lista el día 18 de noviembre de 2020, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2020,

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL**, Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

#### **ASUNTO**

La apoderada judicial dentro del presente proceso, interpone recurso de reposición contra el auto adiado 26 de octubre de 2020, notificado por estado No. 114 el día 27 de octubre de 2020, mediante el cual este juzgado resolvió *“Rechazar la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo presentada por los señores Sandra Vergara Acosta y Adolfo Peluffo Blanco”*

En su escrito de recurso, manifiesta lo siguiente *“en el auto de fecha 13 de octubre de 2020, el juzgado cuestiona que con la solicitud /demanda de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo, no se aportaron algunos documentos, los cuales con el respeto que el juzgado se merece, no es necesario aportar en ese momento procesal”*

Así mismo cuestiona la respuesta dada por el despacho a su solicitud de retirar la demanda, pues considera que, por el hecho de presentarse la demanda en forma virtual, no implica que el artículo 92 del C.G.P haya quedado derogado o revocado tácitamente.

Por todos los motivos dados en escrito de recurso considera la apoderada judicial se sirva el despacho revocar los autos adiados 13 y 26 de octubre, correspondientes al auto que inadmitió y rechazó la demanda.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Antes de entrar de fondo a resolver, primero se debe indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”* habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibídem. *“... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110”*



Así mismo se denota que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo mencionado, interponiéndose el día 30 de octubre de 2020, es decir dentro de los 3 siguientes a la notificación del auto adiado 26 de octubre de 2020, notificado por estado No. 114 de fecha 27 de octubre de 2020, el cual rechazó la demanda.

Con respecto a revocar el auto inadmisorio, igualmente es procedente el estudio del mismo teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término legal, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*

Verificado lo anterior, procederá el despacho a debatir los argumentos expuestos por el recurrente, en aras de establecer con certeza, si se logra controvertir la decisión recurrida, o, si en su defecto, no se modifica lo decidido.

Revisado el recurso presentado, se observa que lo pretendido por la actora es que se revoque el auto de inadmisión y de rechazo dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal por Mutuo Acuerdo, en caso de confirmar la decisión solicita al despacho se declare la ilegalidad del auto adiado 26 de octubre de 2020, y se autorice el retiro de la demanda.

Aterrizando al caso concreto, se observa que en el presente despacho se tramitó proceso de Cesación de Efectos Civiles por Mutuo acuerdo, la cual culminó con sentencia en fecha 02 de octubre del presente año.

La apoderada judicial de los demandantes, presenta en fecha 08 de octubre de la actualidad solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal de Mutuo acuerdo, sin embargo, esta fue inadmitida por carecer de los siguientes requisitos:

- “1. No se presentó copia de la sentencia en la que se decretó el divorcio y consecuente liquidación de sociedad conyugal.*
- 2. No se aportó el poder conferido por las partes para el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal*
- 3.No se ha aportado al expediente el folio del registro civil de matrimonio de los señores Sandra Vergara y Adolfo Peluffo Blanco con la anotación del Divorcio.”*

En efecto le asiste razón a la apoderada judicial en indicar que la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Eclesiástico de mutuo acuerdo, fue tramitada por este despacho, la cual tuvo sentencia en fecha 02 de octubre de 2020, por lo que el juzgado cuenta con las actuaciones emanadas de esta agencia judicial, es decir el poder que fue presentado con la demanda y la copia de la sentencia proferida por esta agencia judicial en la cual se decretó el Divorcio.

Incurriría así el despacho, tal y como lo afirma la recurrente en exceso ritual manifiesto al solicitarle a la actora documentos que en efecto reposan en la demanda con anterioridad presentada y tramitada bajo la virtualidad.

Sin embargo, el despacho no puede pasar por alto, la carga que tiene la parte de registrar la sentencia de Divorcio en el respectivo registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, así como en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los contrayentes.

Por lo anterior, al no aportarse con la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, el respectivo registro civil de matrimonio con la respectiva anotación marginal, la demanda



debía inadmitirse, concediendosele el termino de ley para presentar la subsanación de la misma.

No habiéndose subsanado en debida forma la demanda, este despacho procedió con el rechazo de la misma, decisión que se mantiene en firme sobre el numeral 3 del auto adiado 13 de octubre de 2020, ya que es carga de la partes al momento de iniciar la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, aportar el respectivo registro civil con la anotación correspondiente.

Con respecto a la entrega física del expediente, tal y como se le informó por correo electrónico, la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, fue presentada de manera virtual, por ende, no hay lugar a la entrega de los anexos de la demanda en forma física, ya que los apoderados al presentar las demandas bajo la virtualidad tienen en su poder los documentos originales.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto adiado 26 de octubre de 2020, por las razones antes expuestas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**749c62a4976a79ef0de46b07e82fc096ba06c927d6538e7dac7b58a0f513bd08**

Documento firmado electrónicamente en 30-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00376  
Proceso: Permiso para Salida del País  
Demandante: Rosa Beatriz Gomez Becerra  
Demandado: Eliasnel Cepeda Herrera

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia, toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2020.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA,** Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se denota que, debido al cambio de dirección del demandado, la parte actora realizó nuevamente la citación para notificación personal en la dirección Calle 12 No. 7-28, Barrio, Las Margaritas, Puerto Colombia- Atlántico.

Realizada en debida forma la citación para notificación personal, y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado, procede este despacho a fijar fecha de audiencia dentro del presente proceso.

En merito a lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Fijar fecha de audiencia para el día miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

- 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link<sup>1</sup> citado como nota al pie.

2. Por ser conducentes y pertinentes el despacho procede a decretar las pruebas que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral primero.

2.1 Pruebas Parte Demandante:

Téngase como pruebas documentales:

- Registro civil de nacimiento de la niña Samantha Cepeda Gómez
- Certificado de existencia de proceso ejecutivo en contra del señor Elisanel Cepeda Herrera, tramitado en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.
- Acta de conciliación No. 12647174.

Téngase como pruebas testimoniales:

A fin que rinda declaración jurada cítese a la señora Socorro Becerra Guevara.

Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio a los señores Rosa Beatriz Gomez Becerra y al señor Elisanel Cepeda Herrera.

2.2 Pruebas Parte Demandada:

No hay pruebas que decretar, por cuanto no contestó la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14b759491fd0aecc12629d5c6303512f0977530cedc097392e73380511d3aaa5**

Documento firmado electrónicamente en 30-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

---

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURdDmUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-002-2020-00133-00

**Proceso:** Incidente Responsabilidad Solidaria

**Incidentante:** Jackeline María Marriaga Avilés

**Incidentado:** Empresa Bavaria S.A

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente incidente de desacato informándole que la entidad Bavaria S.A dio respuesta a lo solicitado en fecha 04 de noviembre de 2020. Entra para su estudio.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2020.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA,** Barranquilla, treinta (30) de noviembre.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el informe rendido por la entidad Bavaria S.A, en fecha 04 de noviembre de 2020, procede el despacho a dar aplicación a lo regulado en el artículo 129 del Código General del Proceso, por lo que se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Abrir a pruebas por el termino de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, el presente incidente de Responsabilidad Solidaria, iniciado por la señora Jackeline María Marriaga Avilés contra la entidad Bavaria S.A.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito del incidente, y los aportados por la entidad Bavaria S.A

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b7a88ba996d042c4813c3089f67705d1510e5862f802c6207495355cacd4d54**

Documento firmado electrónicamente en 30-11-2020



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**